

### **ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-137/2020

**ACTORA:** JUANA GARCÍA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: 09
DIRECCIÓN DISTRITAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE**: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIOS**: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO Y CARLOS ALBERTO EZETA MACÍAS

Ciudad de México, a dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **TENER POR NO INTERPUESTO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN** presentado por Juana García Hernández, para controvertir los resultados de la votación recibida en las Mesas Receptoras instaladas para la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Morelos I, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
CONSIDERACIONESPRIMERO. Competencia	08
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado	
TERCERO. No interposición del medio de impugnación	
RESOLUTIVOS	18

#### **GLOSARIO**

Código de Instituciones y Procedimientos Código Electoral Electorales de la Ciudad de México

Comisión(es) de Participación Comunitaria Comisión(es) de

Participación o COPACO(S)

Constancia de Asignación e Integración de la Constancia de Asignación e Comisión de Participación Comunitaria 2020 Integración

Constitución Política de la Ciudad de México Constitución Local

Constitución Política de los Estados Unidos Constitución Federal 0 Mexicanos **CPEUM** 

Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021

09 Dirección Distrital del Instituto Electoral de Autoridad responsable o 09 la Ciudad de México Dirección Distrital

Elección de las Comisiones de Participación Elección

Comunitaria 2020

Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM o Instituto Electoral

Juana García Hernández demandante. Actora. inconforme, parte actora o

promovente

Convocatoria

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad Ley de Participación de México

Ley Procesal Electoral para la Ciudad de Ley Procesal México

Mesa(s) Receptora(s) de Votación y Opinión Mesa Receptora o Mesas Receptoras

Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Reglamento Interior

la Ciudad de México

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Sala Superior Judicial de la Federación

Tribunal Electoral de la Ciudad de México Tribunal Electoral

#### **ANTECEDENTES**



De la narración efectuada por la *actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

# I. Elección.

- 1. *Convocatoria*. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *IECM* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la *Convocatoria*.
- 2. Ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup>, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó los plazos originalmente establecidos en la *Convocatoria*, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la *Elección*.
- **3. Registro de aspirantes**. Del veintiocho de enero al dieciséis de febrero —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios—, se llevó a cabo el registro de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos para ser votados en la *Elección*.

Cabe señalar, que el cinco de febrero la *demandante* se registró para obtener su candidatura y, posteriormente, ser votada en la *Elección*, a efecto de conformar la *Comisión de Participación*<sup>2</sup> de la Unidad Territorial Morelos I, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; misma a la que se le asignó el folio **IECM-DD9-ECOPACO2020-108**<sup>3</sup>.

Las fechas que se señalen corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en otro sentido.
 Órgano de representación ciudadana electo en cada Unidad Territorial de la Ciudad de

México, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro — artículo 83 de la *Ley de Participación*—.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Datos consultables en la página de internet: <a href="https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicaciondictamen/">https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicaciondictamen/</a>. Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como

- **4. Procedencia de registro**. El diecisiete de febrero, en función del cumplimiento de los requisitos y documentos correspondientes, la *autoridad responsable* determinó la procedencia de la solicitud de registro presentada por la *inconforme*<sup>4</sup>.
- **5.** Asignación de número de identificación de candidatura. El diecinueve de febrero, la *09 Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación Aleatoria de Número de Identificación de las Candidaturas que participarían en la *Elección* de la Unidad Territorial Morelos I, Demarcación Cuauhtémoc.

Por lo que hace a la *parte actora*, se asignó el número de candidatura **20**.

- 6. Jornada Electiva Única. Del ocho al doce de marzo mediante vía remota —en todas las Demarcaciones Territoriales—, y el quince de marzo de forma presencial en *Mesas Receptoras* con Sistema Electrónico por Internet —Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo— y en *Mesas Receptoras* con boletas impresas —el resto de las Demarcaciones Territoriales—, se llevó a cabo la Jornada de la *Elección* y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
- **7. Cómputo de la elección**. El dieciséis de marzo, la responsable realizó el cómputo total de la *Elección*

en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Datos consultables en la citada página de internet: https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicaciondictamen/.



correspondiente a la COPACO de la Unidad Territorial Morelos I, Demarcación Cuauhtémoc, en la que se obtuvieron los resultados<sup>5</sup> que se mencionan a continuación:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
Número de Candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo de Ia Mesa (votos emitidos con número)	Resultados del Cómputo del SEI (asentados en el acta con número)	Total con Número	Total con Letra
1	0	0	0	Cero
2	0	0	0	Cero
3	0	0	0	Cero
4	0	1	1	Uno
5	1	0	1	Uno
6	1	1	2	Dos
7	6	0	6	Seis
8	1	0	1	Uno
9	2	0	2	Dos
10	2	0	2	Dos
11	1	0	1	Uno
12	4	0	4	Cuatro
13	2	0	2	Dos
14	0	0	0	Cero
15	0	0	0	Cero
16	0	0	0	Cero
17	0	1	1	Uno
18	0	0	0	Cero
19	0	0	0	Cero
20	3	4	7	Siete
21	4	5	9	Nueve
Votos Nulos	0	0	0	Cero
Total	27	12	39	Treinta y nueve

# 8. Asignación e integración de la Comisión de Participación.

Como consecuencia de lo anterior, el dieciocho de marzo, la autoridad responsable emitió la Constancia de Asignación e Integración, por medio de la cual quedó conformada la COPACO de la Unidad Territorial Morelos I, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en los términos siguientes:

Número	Personas Integrantes (Nombres Completos)
1	Rosa María Aboites Vázquez
2	Mario Pérez Espinoza
3	Juana García Hernández
4	Dante Avelino Ibarra
5	María Enriqueta Hernández Aragón
6	David Beltrán Castillo
7	María del Carmen Zamudio Lobatón
8	Gerardo Rafael Bejar Maraver
9	María Esther Medina Yam

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visibles en el Acta de Cómputo Total de la *Elección* de la Unidad Territorial Morelos I, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, que obra en los autos del expediente TECDMX-JEL-260/2020; lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el

### II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-137/2020.

- 1. Presentación de demanda. El diecisiete de marzo, la promovente —en su calidad de candidata para integrar la Comisión de Participación— presentó ante la Oficialía de Partes de la 09 Dirección Distrital, escrito de demanda de Juicio Electoral, con la finalidad de controvertir los resultados de la Elección relativa a la Unidad Territorial Morelos I, Demarcación Cuauhtémoc.
- 2. Escrito de desistimiento. El diecinueve de marzo, la *actora* promovió ante la responsable, escrito a través del cual se desiste de su demanda interpuesta el diecisiete de marzo pasado, por así convenir a sus intereses.
- 3. Trámite y remisión de la demanda. El veintidós de marzo, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y diversas constancias que integran el expediente en que se actúa.
- **4. Turno**. El veintitrés de marzo, el Magistrado Presidente del *Tribunal Electoral* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-137/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.
- **5. Radicación**. El veinticuatro de marzo, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro, y reservó el análisis del escrito de desistimiento de la *demandante* para el momento procesal oportuno.



6. Circulares de suspensión de labores del *IECM*. El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia global del coronavirus SARS-COV2 (COVID-19), el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* emitió las Circulares 33, 34, 36 y 39 —respectivamente—, mediante las cuales suspendió actividades del veinticuatro de marzo y hasta la fecha en que se emita la determinación del Comité de Monitoreo instaurado por el Gobierno de la Ciudad de México, en el sentido de que el color del Semáforo Epidemiológico de esta Entidad Federativa se encuentra en color amarillo.

# 7. Acuerdos de suspensión de plazos del Tribunal Electoral.

El veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece y veintinueve de julio, el Pleno de esta autoridad jurisdiccional dictó los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020 —respectivamente—con los cuales suspendió sus actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, a raíz de la epidemia del coronavirus COVID-19.

Por otro lado, en el Acuerdo **017/2020** se estableció que las actividades presenciales de este Tribunal se reanudarían a partir del diez de agosto.

**8.** Requerimiento. El diez de agosto, a fin de proveer lo conducente respecto al escrito de desistimiento en cuestión, la Magistrada Instructora requirió a la *inconforme* para que compareciera ante este órgano jurisdiccional a ratificar dicho escrito; con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se tendría por ratificado el escrito y, en consecuencia, por no interpuesto el presente medio de impugnación.

Este requerimiento fue notificado a la enjuiciante el trece de agosto siguiente.

9. Solicitud de información y certificación. El trece de septiembre, la Magistrada Instructora solicitó al Secretario General del *Tribunal Electoral* que informara y certificara si, del trece de agosto al catorce de septiembre del presente año, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes algún escrito o promoción dirigida al expediente en que se actúa.

Esa solicitud fue atendida el mismo día, en el sentido de informar y certificar que después de efectuar una búsqueda en el Libro Único de Registro de Promociones que obra en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, no se encontró algún escrito o promoción interpuesto por la *promovente*, relacionada con este juicio, durante el periodo señalado.

**10. Formulación del proyecto**. En su oportunidad, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, con el objeto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

### **CONSIDERACIONES**

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las



controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, en que la actora controvierte una determinación emitida por la autoridad responsable, como lo son los resultados de la Elección correspondiente a la Unidad Territorial Morelos I, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l) y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracción III, 14, fracciones IV y V, 17, 26, 83, 85, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 135 y 136 de la *Ley de Participación*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDO.** Precisión del acto impugnado. Como cuestión preliminar, con el objeto de resolver lo que en Derecho corresponda, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado por la *actora*.

Lo anterior, en atención al criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA."<sup>6</sup>.* 

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable a través del link: <a href="http://sief.te.gob.mx/juse/default.aspx">http://sief.te.gob.mx/juse/default.aspx</a>.

En su escrito de demanda, la *inconforme* señala lo siguiente:

"Siendo las 12 horas del día 15 de marzo en el año en curso, solicito en mi carácter de candidato a comisiones de participación comunitaria <u>la anulación de la elección ya que no se cumple con los principios de certeza y equidad en la contienda, así como la participación ciudadana;</u> lo anterior a razón de que después de las 9:00 horas del día 15 de marzo del año en curso, se instalaron las casillas número M01 y M02, pero la votación no ha iniciado en el horario de las 12:32 horas debido a la falla del sistema..."<sup>7</sup>.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* infiere que, en el caso concreto, la *demandante* controvierte los resultados de la votación recibida en las *Mesas Receptoras* concernientes a la *Elección* de la Unidad Territorial Morelos I, en la Demarcación Cuauhtémoc, a raíz de diversas irregularidades relacionadas con la votación electrónica emitida de manera presencial el quince de marzo de dos mil veinte; mismas que impidieron el sufragio de la ciudadanía en el desarrollo de la Jornada Electiva Única y que, por ende, afectaron dichos resultados.

De ahí, que en este juicio se tenga como acto impugnado el Acta de Cómputo Total y, por tanto, los resultados de la votación recibida en las *Mesas Receptoras* M01 y M02, relativos a la *Elección* de la Unidad Territorial Morelos I, Demarcación Territorial Cuauhtémoc —consignados en la propia acta—.

**TERCERO.** No interposición del medio de impugnación. Este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 49, fracción XII de la *Ley Procesal*, en relación con el 94, fracción I y 95 del *Reglamento Interior*, consistente en **tener por no interpuesto el** 

.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Lo subrayado es propio.



medio de impugnación, a raíz del desistimiento expreso y por escrito presentado por la *actora*.

Así es, el artículo 49, fracción XII de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando la parte promovente se desista expresamente por escrito; en cuyo caso, la Magistratura Instructora requerirá la ratificación del escrito con el apercibimiento que, de no comparecer ante dicha Magistratura, se tendrá por ratificado el escrito en cuestión.

Del mismo modo, el artículo 94, fracción I del *Reglamento Interior* dispone que la Magistratura Instructora que conozca de un juicio, propondrá al Pleno del *Tribunal Electoral* su desechamiento cuando la parte actora se desista expresamente por escrito.

Ahora, de conformidad con el artículo 95, fracción III del mismo ordenamiento, el procedimiento para actualizar la fracción I del artículo 94 del *Reglamento Interior* es el siguiente:

- Recibido el escrito de desistimiento, se turnará a la Magistratura Instructora que conozca del asunto.
- 2. La Magistratura Instructora requerirá a la parte promovente para que, en un plazo que no exceda de setenta y dos horas, ratifique ese escrito, bajo apercibimiento que, de no comparecer, se tendrá por ratificado el desistimiento y se resolverá lo que en Derecho corresponda.
- 3. Una vez que se tenga por ratificado el desistimiento, la Magistratura Instructora propondrá al Pleno de esta autoridad jurisdiccional, tener por no interpuesto el medio de impugnación.

Conforme a lo anterior, es posible advertir que la normativa aplicable a la presentación de escritos de desistimiento prevé dos consecuencias distintas para la actualización de un mismo supuesto jurídico; sin embargo, la diferencia sustancial radica en el modo en que, según el caso particular, se actualiza la ratificación de tal desistimiento.

En efecto, con base en una interpretación sistemática y teleológica de los preceptos mencionados, es posible concluir que para que este Tribunal decrete el desechamiento de la demanda o, en su caso, la no interposición del medio de impugnación en los asuntos en los que se interpongan escritos de desistimiento, dependerá de si la parte actora comparece de forma personal a ratificarlo, o de si se hace efectivo el apercibimiento de ley —respectivamente—.

En otras palabras, si las partes promoventes acuden personalmente ante la Magistratura Instructora a ratificar su escrito de desistimiento, lo procedente es que aquélla proponga al Pleno de este órgano jurisdiccional el desechamiento de la demanda; pero si las partes promoventes no comparecen a ratificar su desistimiento, lo conducente es que se proponga la no interposición del medio de impugnación.

Para mayor ilustración, se inserta el siguiente cuadro:

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DE DESISTIMIENTO			
Supuestos	Consecuencia		
1. La parte actora comparece personalmente a ratificar su escrito de desistimiento en un plazo que no excede de 72 horas, este último otorgado por la Magistratura Instructora.	La Magistratura Instructora tiene por ratificado el desistimiento, y propone al Pleno del <i>Tribunal Electoral</i> el		
<b>2.</b> La parte actora no comparece personalmente a ratificar su escrito de	La Magistratura Instructora hace efectivo el apercibimiento en el sentido		



desistimiento en un plazo que no excede de 72 horas, este último otorgado por la Magistratura Instructora.

de tener por ratificado el desistimiento, y propone al Pleno del *Tribunal Electoral* la no interposición del medio de impugnación.

Así, esta interpretación dota de sentido y congruencia a las disposiciones relacionadas con la presentación de escritos de desistimiento, pues aunque la normatividad —en principio— no establezca de manera diferenciada y clara las consecuencias jurídicas —desechamiento de la demanda o no interposición del medio de impugnación— aplicables a la actualización de la hipótesis normativa —ratificación del desistimiento por medio de comparecencia o al hacerse efectivo el apercibimiento respectivo— en comento, ello no implica que en todos los casos en los que las partes promoventes acudan a esta instancia a desistirse de sus demandas, esta autoridad juzgadora tenga que resolver en un mismo sentido.

Considerar lo contrario, esto es, asumir una postura en la que se afirme que en todos los asuntos en los que se presenten desistimientos, la consecuencia jurídica será únicamente el desechamiento de la demanda o la no interposición del medio de impugnación, haría ineficaz el sistema de regulación previsto para este tipo de asuntos.

En la especie, el diecinueve de marzo de dos mil veinte, la demandante presentó ante la autoridad responsable un escrito por medio del cual manifestó la intención de desistirse de su escrito de demanda interpuesto el diecisiete de marzo pasado.

Consecuentemente, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción XII de la *Ley Procesal*; así como 94, fracción I y 95 del *Reglamento Interior*, a través de proveído de diez agosto, la Magistrada Instructora requirió a la *inconforme* para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas,

compareciera a ratificar dicho escrito, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado el mismo y, en consecuencia, por no interpuesto el presente medio de impugnación.

Lo anterior, no sólo en estricto cumplimiento a las disposiciones normativas señaladas, sino también, sin que pasara inadvertido que de las constancias que obran en el expediente —en particular, de la demanda y del propio ocurso de desistimiento—la enjuiciante no realizó alguna manifestación sobre la imposibilidad de exhibir escritos o trasladarse físicamente a las instalaciones de alguna autoridad, derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia del coronavirus.

Ahora, de la cédula de notificación personal elaborada por el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, se observa que el referido requerimiento fue notificado a la *parte actora* el trece de agosto del presente año a las 12:30 HRS; por lo que el plazo que tenía para comparecer a ratificar su ocurso de desistimiento, feneció el quince de agosto a las 12:30 HRS.

Documental pública a la que, en términos del artículo 53, fracción I, 55, fracción IV y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se le concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida por quien está investido de fe pública, como lo es el actuario adscrito al *Tribunal Electoral*; además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

No obstante, la *promovente* no compareció a ratificar su desistimiento, por lo que la Magistrada Instructora solicitó al Secretario General de esta autoridad jurisdiccional que informara y certificara si, del trece de agosto al catorce de septiembre del



año en curso, la enjuiciante presentó ante la Oficialía de Partes algún escrito o promoción dirigida al expediente en que se actúa.

Respecto de lo cual, el Secretario General informó y certificó que después de efectuar una búsqueda en el Libro Único de Registro de Promociones que obra en la Oficialía de Partes de este Tribunal, no se encontró algún escrito o promoción interpuesto por la *actora*, relacionada con este juicio, durante el periodo requerido.

Documental pública a la que, en términos del artículo 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se le concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es el Secretario General de esta autoridad juzgadora; aunado a que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

Por ende, ante la falta de comparecencia de la *demandante*, en términos de las disposiciones previamente invocadas, se hizo efectivo el apercibimiento formulado por la Magistrada Instructora el diez de agosto pasado; razón por la cual debe tenerse por ratificado el escrito de desistimiento de la demanda presentado por la *inconforme* y, en consecuencia, lo conducente es **tener por no presentado** este medio de impugnación —al actualizarse el segundo de los supuestos explicados en el cuadro anteriormente insertado—.

Ello es así, porque si el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la consecuencia del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción, lo procedente es que no se analice el fondo de la controversia planteada, en virtud de que la enjuiciante expresó claramente su intención de desistirse de la demandan que dio origen al juicio en que se actúa.

Finalmente, no debe soslayarse que en este juicio la *parte actora* no acudió a esta instancia en ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, en atención a que toda persona habitante de una unidad territorial cuenta con interés suficiente para combatir los actos relativos y derivados de los procesos y mecanismos de participación ciudadana, como el que originó este medio de impugnación.

En efecto, tales personas cuentan con interés legítimo para concurrir ante este órgano jurisdiccional a reclamar actos susceptibles de afectar sus derechos como integrantes del colectivo que conforman, si se tiene en cuenta que ese tipo de interés asiste a las personas pertenecientes a un grupo —como lo es la comunidad de vecinos de una Unidad Territorial— y les permite combatir actos que vulneren los derechos de cada uno de los integrantes de dicho grupo.

Por tanto, las irregularidades en el proceso de elección para integrar la respectiva *Comisión de Participación*, constituyen una situación capaz de producir un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de los integrantes del colectivo en favor del cual deberá funcionar ese órgano representativo; es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

De hecho, ha sido criterio del *Tribunal Electoral* que cualquier vecino de una Unidad Territorial está en posibilidades de presentar válidamente un medio de impugnación para cuestionar la correspondiente *Elección*; por lo que en el caso concreto —y con base en lo expuesto—, cualquier habitante de la Unidad



Territorial Morelos I tiene interés legítimo para controvertir los actos que emanen de este tipo de ejercicios de participación ciudadana.

De ahí que, al reconocerse el interés legítimo que tiene cualquier habitante de la Unidad Territorial Morelos I para controvertir los actos que motivaron el presente medio de impugnación, es inconcuso que no se actualizan las condiciones que conducirían a recurrir al ejercicio de una acción tuitiva difusa; en específico, la relativa a que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, a través de las cuales, se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior a las violaciones cometidas.

En razón de ello, no resulta aplicable —en la especie— el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis LXIX/2015, de rubro "DESISTIMIENTO. ES *IMPROCEDENTE* **CUANDO** EL **QUE** CIUDADANO **PROMUEVE** UN **MEDIO** DE IMPUGNACIÓN. EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO" 8; primero, porque se trata de un criterio vinculante aislado que resulta para esta autoridad no jurisdiccional, y segundo, debido a que el precedente del cual proviene no resulta exactamente asimilable al asunto a dilucidar en este juicio.

Bajo esta línea argumentativa, dado que todas las personas vecinas de una Unidad Territorial pueden ejercer acciones de defensa entre comunes, es válido que la *promovente* disponga del ejercicio de su acción y, por ende, tenga facultades para desistirse de la misma; en el entendido de que —se insiste— no es la única autorizada para entablar una defensa de los intereses

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable a través del link: <a href="http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx">http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx</a>.

compartidos por todas las personas vecinas de la Unidad Territorial Morelos I.

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la hipótesis normativa en comento, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en atención al artículo 49, fracción XII de la *Ley Procesal*, en relación con el 94, fracción I y 95 del *Reglamento Interior*, lo procedente es **tener por no interpuesto el medio de impugnación** que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

ÚNICO. Se tiene por no interpuesto el medio de impugnación presentado por Juana García Hernández, para controvertir los resultados de la votación recibida en las Mesas Receptoras instaladas para la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Morelos I, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; en términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal



Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio que emite el Magistrado Armando Ambriz Hernández y el voto concurrente del Colegiado Juan Carlos Sánchez León. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

**FORMULA** INICIA VOTO **ACLARATORIO** QUE EL **MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ** HERNÁNDEZ **RESPECTO** DEL JUICIO **ELECTORAL TECDMX-JEL-**137/2020<sup>9</sup>.

Respetuosamente, emito el presente voto aclaratorio porque si bien comparto el sentido de la presente sentencia, debo puntualizar que no comparto el criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al interés con el que cuenta la parte actora para impugnar los resultados y la validez de la elección de COPACO.

#### **ÍNDICE**

GLOSARIO	19
1. Sentido del voto	20
2. Decisión mayoritaria	20
3. Razones del voto	21
A. Decisión	21
B. Marco jurídico	21
C. Caso concreto	30

#### GLOSARIO

COPACO: Comisión de Participación Comunitaria

Convocatoria Única: Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones

de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de

Presupuesto Participativo 2020 y 2021

Ley Procesal: Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

Ley de Participación: Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Suprema Corte:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal

Electoral u órgano Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

jurisdiccional

1. Sentido del voto.

Aunque comparto el sentido de la presente sentencia, emito el

presente voto, en atención a que me separo del criterio aprobado

por la mayoría de mis pares, relativo al interés con el que cuenta

la parte actora. Esto, pues tal persona carece de interés legítimo

o tuitivo al ostentarse como candidata electa en la Unidad

Territorial.

2. Decisión mayoritaria.

En la sentencia se determinó tener por no interpuesto el medio

de impugnación presentado por la actora, derivado de que se

actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 49, fracción

XII de la Ley Procesal, en relación con el 94, fracción I y 95 del

Reglamento Interior.

Esto, pues el diecinueve de marzo de dos mil veinte, la

demandante presentó un escrito por medio del cual manifestó la

intención de desistirse de su escrito de demanda interpuesto el

diecisiete de marzo pasado.

Consecuentemente, la Magda. Instructora requirió a la actora

para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas,

compareciera a ratificar dicho escrito, con el apercibimiento de

que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado el escrito y

por no interpuesto el medio de impugnación.

20



Tal acuerdo le fue notificado; sin embargo, no compareció a ratificar su desistimiento, según la certificación que realizó el Secretario General.

Por ende, ante la falta de comparecencia, se hizo efectivo el apercibimiento formulado por la Magistrada Instructora; por lo que se tuvo por ratificado el escrito de desistimiento, y por no presentado medio de impugnación.

Dicho lo anterior, la sentencia puntualizó que la actora cuenta con interés legítimo y, al no tratarse de una acción tuitiva, la promovente puede disponer de su derecho de acción y desistirse de la demanda. Sobre este punto es que formulo el presente voto.

### 3. Razones del voto

### A. Decisión.

Estimo que, la consideración de la sentencia relativa al interés de la parte actora es errónea, pues, contrario a lo sostenido, no cuenta con interés legítimo.

## B. Marco jurídico.

En un primer punto, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple**, **legítimo y jurídico**<sup>10</sup>, o bien, el interés tuitivo.

<sup>10</sup> Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017** y **Acumulado**, **SUP-JDC-159/2018**, **SUP-JDC-198/2018** y **SUP-JDC-199/2018** y **Acumulado**, **SUP-JDC-236/2018** y **SUP-JDC-266/2018**.

El interés simple corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, sin necesidad de que el o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables<sup>11</sup>.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple**.

<sup>11</sup> Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.),** que lleva por rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"<sup>11</sup>.



Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra<sup>12</sup>.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad especifica.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, el caso, la afectación a los derechos político-electorales de votar o ser votado.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: i. la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; ii. la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.<sup>13</sup>

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta

24

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392



argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera —de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal— se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

- **1.** Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y
- 2. Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido a la parte actora, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la



contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general<sup>14</sup>.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada<sup>15</sup>.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente

-

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Tal y como se puede corroborar de la Jurisprudencia 10/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"
<sup>15</sup> Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

- 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
- 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
- 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
- **4.** Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no



se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

**5.** Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios.

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección, y que, se inconformen por un resultado de la elección desfavorable, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados<sup>16</sup>, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda<sup>17</sup>.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculcatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado —en caso de acreditarse lo aducido— no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-064/2020 y SCM-JDC-066/2020, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

C. Caso concreto.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo 47, fracción V.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 49, fracción I.



De esta forma, se estima que en el presente caso la parte actora no cuenta con interés jurídico, legitimo ni difuso.

En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados<sup>18</sup>, se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que, para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional.

Por ello se considera que no cuenta con interés jurídico directo, pues no podría tener un mayor beneficio que el que actualmente ostenta como integrante de la Comisión.

Esto es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electorales de la actora.

En efecto, la parte actora señala que el día de la jornada electoral ocurrieron una serie de irregularidades que impidieron el desarrollo de la jornada electoral, así como el libre voto de la ciudadanía las cuales considera graves y determinantes para el resultado de la elección y por tanto considera que ésta debe ser anulada.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" consultable en: https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.

Así, hace referencia a hechos que —a su consideración—impidieron que distintos ciudadanos ejercieran su derecho al voto. Sin embargo, en ninguna parte de la demanda señala verse afectada en sus esferas de derechos, pues no precisan en qué forma, los actos impugnados le generan una violación directa a sus derechos político electorales, es decir, no refiere haber sido afectada en lo personal por las fallas que refiere.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la parte actora no está legitimada para representar a los ciudadanos que —según refiere— se vieron violentados al momento de querer ejercer su derecho al voto, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales ciudadanos en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Por otro lado, no es posible que se haya violado el derecho de la parte actora a ser votada, o sea, voto en su vertiente pasiva.

Esto es así pues aun cuando participo como **candidatura**, ésta resulto electa, circunstancia que se evidencia con el acta de resultados finales de la elección que obra agregada al expediente.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera **clara**, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, la actora no menciona que se hayan violado sus derechos al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.



En cambio, la demanda señala que las irregularidades acontecidas, constituyen violaciones a las leyes electorales y de participación ciudadana vigentes, por lo que se solicita que se declare nula la votación recibida.

Con esto, es evidente que lo que interesa a la actora es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señalan hecho alguno que impacte de manera directa en sus esferas de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a la promovente respecto de los derechos de votar y ser votada, dado que en los actos que refieren no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político electorales de votar y ser votada.

Dicho de otra manera, la actora reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos políticoelectorales.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de la actora en casos como el que se resuelve, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior**<sup>19</sup>, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

. .

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".
La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup> en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales.

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Así, según lo detallado, es errónea la consideración sostenida en la sentencia relativa al interés con el que cuenta la parte actora, de manera que disiento de tal criterio y formulo el presente voto aclaratorio.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-137/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-137/2020.

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por **unanimidad** de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.

en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir voto concurrente, en el presente asunto, al no compartir algunas de las consideraciones de la sentencia, en razón de lo siguiente.

Si bien comparto el sentido y argumentos, en el presente asunto, concretamente, se razona que toda persona habitante de una unidad territorial cuenta con interés suficiente para combatir los actos relativos y derivados de los procesos y mecanismos de participación ciudadana.

Asimismo, se argumenta que, cualquier irregularidad en el proceso de elección para integrar la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) constituye una situación capaz de producir un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de los integrantes del colectivo en favor del cual deberá funcionar dicho órgano representativo.

Finalmente, se establece que, cualquier vecino de una unidad territorial está en posibilidades de presentar válidamente un medio de impugnación para cuestionar la correspondiente elección, de ahí que, en el caso concreto, cualquier habitante de la unidad territorial Morelos I, tiene interés legítimo para controvertir los actos que emanen de este tipo de ejercicios de participación ciudadana.

Derivado de dichas consideraciones, no comparto la afirmación relativa a que, los actos derivados de la elección de los integrantes de la COPACO, pueden afectar la esfera jurídica de



cualquier persona y, en consecuencia, la ciudadanía o los vecinos en general pertenecientes a la unidad territorial en la cual se celebraron los comicios para elegir a los miembros del órgano de participación ciudadana, pueden controvertir los actos derivados de dicho proceso electivo.

Esto es así, ya que es mi criterio que los actos derivados del proceso de participación ciudadana para elegir a los miembros de la COPACO solo pueden causar un agravio personal y directo respecto de quienes participaron en éste y no alcanzaron un espacio dentro del mismo, por lo cual, únicamente las candidaturas ubicadas en dicha hipótesis son quienes pudieran ver afectada su esfera de derechos.

Con la única excepción de aquellos casos en que únicamente se hayan presentado nueve candidaturas o menos y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en que considero que la ciudadanía, por su vecindad, puede presentar un medio de impugnación para controvertir la ilegalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de un candidato electo, lo anterior, siguiendo el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: "ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER **MEDIOS** DE **IMPUGNACIÓN.**"

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto de las consideraciones precisadas en la presente sentencia.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-137/2020.

# GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ **MAGISTRADO PRESIDENTE**

HERNÁNDEZ MAGISTRADO

ARMANDO AMBRIZ MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA **MAGISTRADA** 

RAMÍREZ MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN **MAGISTRADO** 

> PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL